



SÍNTESIS

TEEA-REN-004/2025

TEMA: Declaración de Validez de la Elección de personas juzgadoras de primera instancia en materia Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Recurrente: Hipólito Ramos Ruvalcaba.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Acto impugnado: La sumatoria de los cómputos de la elección, la declaración de validez de la elección, el Acuerdo **CG-A-53/25** y el otorgamiento de constancias de mayoría.

HECHOS

1. Declaratoria de la conclusión de la etapa de cómputos y sumatoria e inicio de las etapas de asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones; todas ellas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, aprobado mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los días veinticinco y veintiséis de junio del dos mil veinticinco, mediante Acuerdo **CG-A-53/25**.
2. Expedición y entrega de constancias de mayoría a de las personas juzgadoras de primera instancia electas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.

CONSIDERACIONES

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

Que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección.

¿Qué determinó este Tribunal Electoral?

Confirmar la Declaración de Validez de la Elección de personas juzgadoras de primera instancia en materia Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, porque este Órgano Jurisdiccional considera que no se actualizan las causales de nulidad invocadas por la parte recurrente.

CONCLUSIÓN: Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.



RECURSO DE NULIDAD
EXPEDIENTE: TEEA-REN-004/2025.
RECURRENTE: Hipólito Ramos Ruvalcaba, Otrora Candidato a Persona Juzgadora de Primera Instancia en Materia Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
MAGISTRADO PONENTE: Horacio José Ricardo López Castañeda.
COLABORARON: Clara Guadalupe Martínez Vázquez, Laura Susana Arias Medel y Víctor Miguel Dávila Leal.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de julio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva que confirma la Declaración de Validez de la Elección de personas juzgadoras de primera instancia en materia Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en lo que fue materia de controversia, porque este Órgano Jurisdiccional considera que no se actualizan las causales de nulidad invocadas por la parte recurrente.

1

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
I.CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.....	2
II. TERCERIAS INTERESADAS.....	6
III. COMPETENCIA.....	7
IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD.	7
V. ESTUDIO DE FONDO.....	8
VI. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.....	9
VII. DECISIÓN.....	9
VIII.SE RESUELVE:	18

GLOSARIO	
Autoridad Responsable/ CG del IEE:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Comités de Evaluación:	Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
Congreso:	Congreso del Estado de Aguascalientes.
Consejo de la Judicatura:	Consejo de la Judicatura del Estado de Aguascalientes.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Convocatoria:	Convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la Elección Extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas Juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Parte actora/ Recurrente:	Hipólito Ramos Ruvalcaba.
PEEPJEA 2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.
Personas juzgadoras:	Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, así

¹ Todas las fechas en el presente se entenderá que corresponden al año dos mil veinticinco, salvo señalamiento expreso en contrario.



	como de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
Poder Judicial Local:	Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
POE:	Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I.CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.

1. Reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la CPEUM, en materia judicial, estableciéndose en su artículo Octavo Transitorio, que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones a sus Constituciones Locales en dicha materia.

2. Reforma constitucional local al Poder Judicial del Estado. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el POE el Decreto Número 79, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local; ello en cumplimiento al artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional en materia judicial federal, en la cual, entre otras cuestiones, estableció la elección por voto popular de las personas Juzgadoras.

3. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dos mil veinticinco. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro se declaró el inicio del PEEPJEA 2025, por mandato de la Constitución Local, según se previó en sus artículos Primero y Tercero Transitorios del Decreto señalado en el numeral previo.

4. Reforma al Código Electoral. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el POE, el Decreto Número 102, mediante el cual se reformó el Código Electoral, derivado de las reformas constitucionales en materia judicial local.

5. Convocatoria. El tres de enero se publicó en el POE el Decreto Número 105, mediante el cual el Congreso emitió la Convocatoria.

6. Creación e instalación de los Comités de Evaluación de los Poderes Públicos Locales. El seis de enero fueron instalados los Comités de Evaluación, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Local.

7. Inicio de la etapa de preparación de la elección del PEEPJEA 2025. El ocho de enero, la Consejera Presidenta del IEE declaró el inicio de la etapa general de

preparación de la elección del PEEPJEA 2025, en cumplimiento a lo establecido en la Base Séptima, segundo párrafo, inciso b) de la Convocatoria, en relación con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 79, por el que se reforma la Constitución Local en materia de organización y funcionamiento del Poder Judicial Local.

8. Listado de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad. El veintitrés y veinticuatro de enero se publicaron en el POE los Acuerdos Generales de los Comités de Evaluación, por los que se aprobaron los listados de personas que cumplieron y acreditaron los requisitos constitucionales y legales previstos en la Convocatoria.

9. Evaluación técnica-jurídica. El seis de febrero el Consejo de la Judicatura realizó la evaluación técnica-jurídica a las personas aspirantes a ocupar los cargos a elegir.

10. Listado de personas mejor evaluadas. El siete de febrero el Consejo de la Judicatura emitió el Acuerdo mediante el cual se integraron las listas por cada uno de los cargos a elegir de hasta seis personas por género, que acreditaron la evaluación técnica-jurídica y que resultaron mejor evaluadas, las cuales fueron remitidas a cada Comité de Evaluación; Acuerdo que fue modificado el diez de febrero.

11. Listados de personas idóneas. El dieciséis de febrero los Comités de Evaluación, así como el Consejo de la Judicatura, remitieron a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Pleno del Congreso y al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respectivamente, los listados de las personas que determinaron como idóneas a los cargos a elegir y de las personas Juzgadoras en funciones que participarían en el actual proceso electoral.

12. Listados de candidaturas postuladas. El diecisiete de febrero, los tres Poderes Públicos Locales aprobaron y remitieron al IEE, sus listados de candidaturas a los cargos a elegir. Al respecto, en misma fecha, el Poder Judicial Local publicó en su página *web* oficial su respectivo listado, mientras que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado los publicaron en el POE el veintiuno de febrero. Por su parte, el Consejo de la Judicatura remitió al IEE el listado de las personas Juzgadoras en funciones.

13. Jornada Electoral. El primero de junio se llevó a cabo la Jornada Electoral del PEEPJEA 2025, para elegir, entre otras, a las personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial Local.

14. Sesiones extraordinarias de cómputos. El primero de junio, los cinco Consejos del Partido Judicial Electoral del IEE dieron inicio a las sesiones extraordinarias de cómputo de los votos para las elecciones de las Personas juzgadoras del PEEPJEA 2025, de conformidad con su respectivo ámbito de competencia.

15. Sesión extraordinaria del CG del IEE. El veinticinco de junio, mediante sesión extraordinaria, el CG del IEE realizó la sumatoria final de la votación remitida por los cinco Consejos de Partido Judicial Electoral. Después de un receso y reanudación de la sesión se aprobó el Acuerdo por el que se asignaron los cargos de personas Juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial Local.

Asimismo, declaró la conclusión de la etapa de cómputos y sumatoria y, el inicio de las etapas de asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez del PEEPJEA 2025 y, aprobó, entre otros, el Acuerdo mediante el cual se asignaron los cargos a las personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial Local, identificado con la clave **CG-A-53/25**.

Finalmente, en dicha sesión el CG del IEE realizó la expedición y entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas, en los cargos que se contendieron en el PEEPJEA 2025.

16. Recurso de Nulidad. Inconforme con lo señalado en el numeral anterior, el treinta de junio, el C. Hipólito Ramos Ruvalcaba presentó un Recurso de Nulidad, en contra del CG del IEE por la sumatoria de los cómputos de la elección, la declaración de validez de la elección, el Acuerdo **CG-A-53/25** y el otorgamiento de constancias de mayoría.

17. Recepción de expediente. El cinco de julio, la Autoridad Responsable rindió el informe circunstanciado relativo al expediente **TEEA-REN-004/2025**; asimismo, remitió la respectiva documentación.

18. Turno y acumulación. El seis de julio, se registró el referido medio de impugnación bajo el número de expediente **TEEA-REN-004/2025**.

Enseguida, al advertir conexidad de la causa, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones acordó la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía **TEEA-JDC-032/2025**, **TEEA-JDC-033/2025** y **TEEA-JDC-034/2025**, al diverso **TEEA-REN-004/2025**, por ser este el primero que se recibió.

19. Radicación y escisión del Recurso de Nulidad y Vista al Pleno. El siete de julio, mediante Acuerdo, se radicó el Recurso de Nulidad.

Después de un análisis preliminar, se advirtió la impugnación de dos actos de naturaleza diversa en un mismo medio de impugnación, por lo que se dio vista al Pleno de este Tribunal Electoral para proponerse la escisión correspondiente del Recurso de Nulidad y reencauzamiento a Juicio de la Ciudadanía.

En consecuencia, se advirtió la necesidad de desvincular los expedientes **TEEA-JDC-032/2025**, **TEEA-JDC-033/2025** y **TEEA-JDC-034/2025** y realizar una nueva acumulación, en función al tipo de medios de impugnación y a la materia correspondiente.

20. Escisión y reencauzamiento de vía. El ocho de julio, mediante Acuerdo Plenario, este Tribunal Electoral determinó la escisión y reencauzamiento de vía. Por lo que se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos integrar y turnar un nuevo expediente, acumular los Juicios de la Ciudadanía y regresar el Recurso de Nulidad para su sustanciación.

21. Recepción de Constancias. El diez de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un escrito suscrito por el C. Jorge Alberto Aguirre García por medio del cual solicitó aclaración del Acuerdo Plenario de fecha ocho de julio y solicitó información procesal.

22. Pronunciamiento sobre solicitud de aclaración de Acuerdo. El trece de julio, mediante Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral se determinó que no ha lugar a atender la solicitud de aclaración del Acuerdo Plenario de fecha ocho de julio solicitada por el C. Jorge Alberto Aguirre García, ello porque su planteamiento resultó genérico.

23. Admisión. El catorce de julio, el Magistrado Instructor admitió el presente medio de impugnación.

24. Solicitud de Audiencia de Alegatos de parte de la Tercería interesada. El catorce de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un escrito signado por el C. Jorge Alberto Aguirre García, por medio del cual solicitó Audiencia de Alegatos.

Mediante Acuerdo de fecha quince de julio, se señalaron las once horas del día veintiuno de julio, para que tuviera lugar la Audiencia de Alegatos solicitada.



25. Solicitud de Audiencia de Alegatos de la parte actora. El dieciséis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un escrito signado por el C. Hipólito Ramos Ruvalcaba, por medio del cual solicitó Audiencia de Alegatos.

Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de julio, se señalaron las dieciocho horas con diez minutos del día veintidós de julio, para que tuviera lugar la Audiencia de Alegatos solicitada.

26. Recepción de constancias. En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un oficio identificado con la clave **IEE/SE/0986/2025** signado por la Licenciada Tania Libertad Sánchez Mendoza Secretaria Ejecutiva del CG del IEE mediante el cual remite en vía de alcance un medio magnético USB el cual contiene copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las actas levantadas en los Consejos de Partido Judicial Electoral.

27. Audiencias de Alegatos de la Tercería Interesada. El veintiuno de julio a las once horas, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos solicitada por la Tercería Interesada el C. Jorge Alberto Aguirre García, mismo que no compareció ni a través de representante alguno.

En misma fecha, se presentó en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, a las doce horas con once minutos, un escrito mediante el cual la Tercería interesada, pretendió rendir alegatos.

28. Audiencias de Alegatos de la parte actora. El veintidós de julio, a las dieciocho horas con diez minutos, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos solicitada por la parte actora el C. Hipólito Ramos Ruvalcaba.

29. Admisión y desahogo de pruebas. El veintitrés de julio, mediante Acuerdo, el Magistrado Instructor admitió y desahogó los medios de prueba ofrecidos por las partes en el presente medio de impugnación, conforme a lo señalado en el mismo.

30. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la Magistratura instructora, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

II. TERCERÍAS INTERESADAS.

De acuerdo al trámite previsto en el Código Electoral, la Secretaría Ejecutiva del IEE fijó cédula en sus estrados del primero de julio al cuatro de julio, a fin de dar

oportunidad a las personas Terceras interesadas para manifestar lo que a su interés conviniera respecto al Recurso de Nulidad presentado. En tal calidad de Tercerías interesadas, por ser las personas candidatas electas a juzgadoras en materia Laboral, cuya asignación se impugnó, comparecieron la C. Karla María Gallegos Castañeda y el C. Jorge Alberto Aguirre García en tiempo y forma.

III. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Nulidad, interpuesto por el C. Hipólito Ramos Ruvalcaba, en su calidad de otrora candidato, en contra de la validez de la elección de personas juzgadoras de primera instancia en materia Laboral del Poder Judicial Local, en virtud de que se actualiza la competencia material y territorial de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 297, fracción III, 338, 339, fracción V, inciso b), 354 y 355, fracción III del Código Electoral.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD.

El Recurso de Nulidad cumple formalmente con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 302 y 341 del Código Electoral, conforme a lo siguiente:

Causales de improcedencia hechas valer por las Tercerías interesadas. La C. Karla María Gallegos Castañeda, hace valer como causales de improcedencia, en primer término, que el escrito presentado por la parte actora no cumple con los requisitos de especiales de procedencia al carecer de una redacción clara de los hechos que le causan agravio y que el Recurso de Nulidad carece de los medios probatorios.

Al respecto, dichas causales de improcedencia son **infundadas**, en tanto el análisis de la claridad de las peticiones formuladas compete al estudio de fondo. Por otra parte, el recurrente sí aporta pruebas exclusivamente relacionadas con la materia del presente medio de impugnación; en todo caso, la idoneidad o no de sus pruebas es materia del estudio de fondo.

1. Forma. La demanda cumple el presente requisito porque: **a)** fue presentada por escrito, el día treinta de junio ante la Autoridad Responsable, y posteriormente remitida a este Tribunal Electoral, **b)** en ella se hace constar el nombre de la parte actora, **c)** se identifica el acto impugnado y; **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, ya que se presentó ante la Autoridad Responsable el treinta de junio, y el acto impugnado se le notificó el veintisiete del mismo mes, por lo que fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 301 del Código Electoral.

3. Legitimación y personería. La parte actora se encuentra legitimada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código Electoral, toda vez que quien suscribe cuenta con la personería debidamente reconocida y acreditada ante el IEE, como otrora candidata al cargo de persona juzgadora de primera instancia en materia Laboral del Poder Judicial Local en el PEEPJEA 2025.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el recurrente controvierte la declaración de validez del PEEPJEA 2025, en el cual participó como otrora candidata a persona juzgadora de primera instancia en materia mixta del Poder Judicial Local.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, porque el Código Electoral prevé que el Recurso de Nulidad es el medio idóneo para combatir el acto impugnado.

6. Requisitos especiales. El escrito del referido recurso cumple formalmente los requisitos especiales, establecidos en el artículo 341 del Código Electoral.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Como consecuencia de la escisión del medio de impugnación y, por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional, analizará únicamente aquellos agravios que controvierten la declaración de validez de la elección, ello en el orden en que fueron presentados por la parte actora.

En ese sentido, primero se analizará lo correspondiente a la supuesta elaboración, distribución y utilización de acordeones en la jornada electoral. En un segundo momento, se estudiará la causal de nulidad invocada por el recurrente, consistente en el supuesto error aritmético en la sumatoria de los resultados generales de la votación, en relación con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo asentadas por cada grupo de trabajo en los Consejos del Primer al Quinto Partido Judicial Electoral. Finalmente, se atenderá lo correspondiente a las supuestas irregularidades del PEEPJEA 2025, que a dicho de la parte actora, fueron documentadas por diversos medios de comunicación.

Sin que ello le cause afectación jurídica alguna, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”².

VI. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la controversia a resolver consiste en determinar lo siguiente:

¿Si con base en los agravios planteados por la parte actora, así como las pruebas aportadas en su escrito de demanda, se actualiza o no alguna de las causales de nulidad de la elección señaladas por el recurrente?

VII. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral estima que **debe confirmarse la declaración de la validez de la elección**, al declararse **infundados e ineficaces** los agravios hechos valer por el recurrente y, en consecuencia, no actualizarse las causales de nulidad que invoca.

9

1. Desarrollo y justificación de la decisión

1.1. Marco normativo

De conformidad con el **artículo 41, base V de la CPEUM**, las elecciones deben celebrarse bajo los principios rectores de **legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia, equidad, máxima publicidad y paridad de género**.

En particular, el **principio de legalidad** impone a las autoridades, en el caso concreto las electorales, la obligación de que todos sus actos y resoluciones estén debidamente fundados en una norma jurídica previamente establecida, a fin de evitar cualquier margen de discrecionalidad.

Así, las normas electorales que rigen cualquier proceso electoral, deben de cumplirse para que el proceso se considere democrático, porque son disposiciones de orden público y de observancia general. Sin embargo, cuando no se cumple con la norma, la ley procesal electoral, establece un sistema de nulidades en materia electoral, para que el acto o resolución que no se ajuste a la norma se anule.

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

La nulidad en materia electoral implica que los actos o resoluciones que integran el proceso electoral se puedan declarar nulos, porque no se realizaron conforme a la legislación electoral y afectan el desarrollo y el resultado final de la elección; es decir, estos actos o resoluciones pueden afectar la validez de uno o varios votos depositados en la urna, de la votación recibida en una o varias casillas, o de toda la elección, en virtud de advertirse irregularidades en el proceso electoral.

En ese sentido, el artículo 297, fracción III, del Código Electoral, contempla el Recurso de Nulidad como medio para impugnar, tanto los resultados de **la votación recibida en casillas**, como **la declaración de validez de la elección**, cuando se actualicen los supuestos previstos en la norma.

Para ello, el Código Electoral en su artículo 341, establece que cuando se pretenda interponer un escrito de Recurso de Nulidad deben acreditarse, además de los requisitos generales de los medios de impugnación, ciertos **requisitos especiales**, consistentes en:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;*
- II. La mención individualizada del acta de cómputo de la elección que se impugne;*
- III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;*
- IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección que se impugne;*
- V. Manifestar expresamente los hechos o causas por las cuales se impugna el otorgamiento de las constancias de mayoría o asignación, y*
- VI. La conexidad en su caso, que guarde con otras impugnaciones.*

En ese orden de ideas, y conforme al marco normativo aplicable, la **procedencia del estudio del Recurso de Nulidad electoral** está supeditada al cumplimiento de dichos **requisitos especiales**.

Ahora bien, en lo que respecta a la elección correspondiente a la integración del Poder Judicial Local, el artículo 339, fracción V del Código Electoral, establece que el Recurso de Nulidad procede contra actos relativos a la elección de **personas magistradas y personas juzgadoras del Poder Judicial Local**, en particular:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo;*
- b) La declaración de validez de la elección; y*
- c) El otorgamiento de la constancia de mayoría.*

En ese sentido, la **nulidad de una elección** únicamente puede declararse cuando se actualicen, de manera plena y objetiva, los supuestos establecidos **de forma expresa**

en la legislación aplicable. Ello obedece a la necesidad de garantizar la certeza jurídica y preservar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, con lo cual se garantiza que los órganos jurisdiccionales se aboquen al análisis estricto de las causales legalmente previstas.

Así, el Código Electoral ha previsto, tanto causales de nulidad para la votación recibida en una o varias casillas (lo que es aplicable a todo tipo de elecciones), como causales de nulidad para la elección correspondiente a una diputación de mayoría relativa, de un Ayuntamiento o de la Gubernatura; sin embargo, esto no ha sido normado específicamente para la elección del Poder Judicial Local.

En lo que corresponde a las causales de nulidad para la votación recibida en una o varias casillas, éstas se encuentran previstas en el artículo 349 del Código Electoral; en la fracción XI se incluye una **causal genérica de nulidad**, la cual exige, para su actualización, la acreditación de los requisitos siguientes:

- a) **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.
- c) **Que su reparación no fuese factible** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación.
- d) **Que la certeza de la votación esté en duda**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla; lo cual origina desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) **Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación**, lo cual provoca una variación tal, que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Lo que ha sido sostenido por la Sala Monterrey en el expediente SM-JIN-135/2024 y acumulados³.

Ahora bien, en el supuesto de que se busque la nulidad total de la elección de un cargo de persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial Local y, ante la

³ Página 70.

inexistencia de un precepto legal específico que regule las causales de nulidad aplicables a dicha elección, es jurídicamente viable colmar esa laguna legal mediante una interpretación funcional y sistemática del artículo 351 del Código Electoral.

Dicha disposición prevé que procederá la nulidad de una elección cuando se acredite alguna o algunas causales de nulidad de la votación recibida, en una o varias casillas, en por lo menos el 20% de las secciones electorales de la entidad, siempre y cuando sean determinantes para el resultado de la elección que se pretende anular.

Bajo esa tesitura, los supuestos de nulidad previstos por la norma representan en buena medida una respuesta a las diversas irregularidades que se presentan antes, durante o después de la jornada electoral; no obstante, resulta de suma relevancia señalar que el sistema electoral contempla exclusivamente aquellas conductas irregulares que, por su especial gravedad, resultan determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación de la elección.

En esta lógica, se concluye que no toda irregularidad conlleva a la nulidad de la elección o de la votación recibida en casilla, sino únicamente aquellas que, por su naturaleza y efectos, comprometen sustancialmente la validez del proceso electoral, siempre que se acredite su gravedad y su impacto directo en los resultados de la elección. Este criterio ha sido reafirmado por la Jurisprudencia 20/2004, de rubro **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”**⁴

12

Por lo tanto, el elemento central para establecer la procedencia de la nulidad es la determinancia del acto o actos impugnados, concepto que ha sido reiteradamente precisado por la Sala Superior, tal y como se advierte del expediente SUP-CDC-2/2017, mediante la cual señaló que, “la determinación se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida”⁵.

1.2. Caso concreto.

En sesión extraordinaria del PEEPJA 2025, el CG del IEE realizó la sumatoria de los cómputos de la votación válida emitida, mismos que se realizaron en los Consejos de

⁴ SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303. Tribunal Electoral del Poder, Jurisprudencia 20/2004.

⁵ Sala Superior del TEPJF SUP-CDC-2/2017, página 67.

Partido Judicial Electoral, para la elección de las personas juzgadoras de primera instancia en el PEEPJEA 2025; declaró la conclusión de la etapa de cómputos y sumatoria y el inicio de las etapas de asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez del PEEPJEA 2025; además, aprobó, entre otros, el Acuerdo **CG-A-53/25** y sus anexos respectivos; finalmente, entregó las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas como personas juzgadoras de primera instancia en materia mixta del Poder Judicial Local.

Inconforme, el recurrente interpuso el presente Recurso de Nulidad, a fin de buscar que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección por las siguientes razones:

A dicho del recurrente, durante la jornada electoral se dieron diversas irregularidades y violaciones graves que incidieron directamente en el resultado de la elección, tales como la violación al voto libre y la presión e inducción al sufragio por la elaboración, distribución y uso de acordeones que contenían los números con los que se identificaban el cien por ciento de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos; entre ellas, las correspondientes a la materia Laboral. Lo que, a su juicio, genera una presunción fundada de que su distribución fue planeada y tuvo un efecto directo en el resultado de la elección.

Asimismo, la parte actora aduce que los acordeones eran listas prediseñadas, ajenas a cualquier deliberación individual informada, diseñados para beneficiar a un grupo específico de personas candidatas, que rompieron las condiciones mínimas de imparcialidad y neutralidad que deben regir cualquier proceso electoral.

Por otra parte, el recurrente establece la existencia de un error aritmético, al asegurar que los resultados generales, que se obtuvieron de la sumatoria final de los cómputos, no son coincidentes con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo asentadas por cada grupo de trabajo en los Consejos del Primer al Quinto Partido Judicial Electoral.

Finalmente, el recurrente señaló que diversos medios de comunicación documentaron una serie de irregularidades ocurridas a lo largo del PEEPJEA 2025.

1.3. Valoración.

Este Tribunal Electoral considera que **el acto impugnado por la parte actora debe ser confirmado**, en lo que fue materia de la presente impugnación, por las razones que a continuación se exponen.

En relación con la supuesta **elaboración, distribución y utilización de acordeones** en la Jornada Electoral, es necesario precisar que, de demostrarse dichos hechos, se podría constituir una causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla y, para que ello conlleve a la nulidad de la elección, debería de acreditarse la causal de nulidad alegada en por lo menos el 20% de las secciones electorales de la entidad federativa, siempre y cuando éstas sean determinantes para el resultado de la elección; ello, de conformidad con los artículos 349, fracción XI y 351 -mediante una interpretación funcional y sistemática-⁶ del Código Electoral en relación con el artículo 339, fracción V del mismo ordenamiento legal, armonizado con lo dispuesto en el artículo 496, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, como se ha señalado en el marco normativo, para que dicha causal se actualice, primero **debe acreditarse plenamente la existencia de la irregularidad alegada** y, posteriormente, constatar que esta no haya sido reparada, que ponga en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado de la misma, lo que no sucede en el caso concreto por las razones que se exponen a continuación.

En el Recurso de Nulidad, la parte actora se limitó a narrar hechos que consideró generalizados, sin establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hayan llevado a cabo, ni aportar medios de prueba suficientes que demostraran su existencia; ello, pues se limitó a adjuntar a su medio de impugnación tres imágenes que señala como “acordeones” y a ofrecer como medio de prueba los informes preliminares sobre el desarrollo de los cómputos de los Consejos de Partido Judicial Electoral, que fueron emitidos por el IEE del dos al doce de junio.

Ahora bien, como se estableció, la parte actora **tenía la carga de la prueba** de señalar y demostrar, de manera puntual e individualizada, las casillas en las que, supuestamente, tales documentos fueron distribuidos a las y los electores que acudieron a votar; o bien, de aportar indicios que permitieran a este Tribunal Electoral

⁶ Esta autoridad no es omisa en precisar que, si bien el artículo 351 del Código Electoral se refiere a la nulidad de la elección de la Gubernatura, lo cierto es que, al no existir un precepto legal que regule específicamente las causales de nulidad de la elección de las personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dicha laguna legal debe ser colmada con una interpretación funcional y sistemática a efecto de dotar de seguridad jurídica el PEEPJEA 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 299, párrafo primero del Código Electoral.

realizar un análisis contextual e integral de lo alegado por la parte actora en relación con los indicios aportados.

Así, tanto el dicho de la parte actora como las tres imágenes que aportó en su escrito de demanda, por sí solas, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende probar; en tanto que no constituyen un elemento suficiente para demostrar la existencia, distribución y utilización de lo que denomina como “acordeones”, y mucho menos la incidencia que, a su dicho, tuvieron en la voluntad de las y los electores y en los resultados de la elección.

Lo anterior es así, puesto que la manifestación que realiza, en cuanto a que coincidentemente las personas candidatas que se incluían en los acordeones son las mismas que obtuvieron la mayoría de votos, constituye una apreciación personal, en la que, de igual manera, omite aportar mayores elementos o indicios para acreditar la relación directa entre la documentación y los resultados obtenidos, en tanto que no se ha demostrado la difusión de tales “acordeones”.

15

Ante ello, de las constancias que existen en el expediente no es posible identificar mayores elementos de prueba ofrecidos por la parte recurrente o por la autoridad responsable, que acrediten que las irregularidades que cuestiona realmente sucedieron como lo refiere en su escrito de demanda.

Máxime que, debe tenerse presente que la Sala Superior, al pronunciarse sobre el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁷, ha sostenido que si cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, se volvería nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, se concluye que las meras afirmaciones de la parte actora, sin mayores elementos probatorios, no son suficientes para demostrar un vicio en la voluntad de las y los electores.

⁷ Véase la jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Por lo que, al no acreditarse plenamente la existencia de la irregularidad alegada, no puede señalarse que se hubiese viciado el resultado electoral; en consecuencia, **el presente agravio resulta infundado**, pues la parte actora no cumplió con la carga que le corresponde, de demostrar las irregularidades afirmadas.

Por otra parte, con relación al supuesto **error aritmético** aducido por el recurrente, respecto de la sumatoria de los resultados generales de la votación, en relación con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo asentadas por cada grupo de trabajo en los Consejos del Primer al Quinto Partido Judicial Electoral, este Tribunal Electoral estima que dicho agravio **es ineficaz** por las razones expuestas a continuación.

Como se precisó en el marco normativo, **es obligación de la parte recurrente** aportar los elementos necesarios para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de analizar o contrastar los datos de las actas en los que aduce existe el error aritmético del que se duele.

Asimismo, en materia de nulidades, es necesario que se evidencie, -tanto argumentativa, como probatoriamente- la materia de la nulidad, las circunstancias de tiempo, la gravedad, modo y lugar, y la determinancia en el resultado electoral, para que proceda la pretensión de quien promueve.

Lo cual no ocurre en el presente caso, pues el recurrente omitió identificar de manera individualizada las actas en las que a su dicho se presenta el error aritmético y, por el contrario, únicamente realizó una manifestación genérica, al señalar que existe un error en las actas de escrutinio y cómputo asentadas por cada grupo de trabajo de los Consejos del Segundo al Quinto Partido Judicial Electoral, sin aportar los elementos mínimos argumentativos para la procedencia de su estudio.

Máxime que, en su escrito de demanda, **el recurrente afirma la existencia de un error aritmético** entre las actas de escrutinio y cómputo asentadas por cada grupo de trabajo de los Consejos del Primer al Quinto Partido Judicial Electoral, en relación con el acta final de la sumatoria emitida por el CG del IEE. De ello **se desprende que tuvo la posibilidad de conocer con exactitud en cuáles actas existía el citado error aritmético**; sin embargo, **no las identificó** de manera individualizada, para que este Tribunal Electoral estuviera en posibilidad de proceder al estudio correspondiente a esta causal.

En el mismo tenor, el TEPJF ha establecido, como criterio obligatorio, que quien demanda una nulidad, debe cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación; es decir, con la mención particularizada de las actas o casillas, cuya nulidad de votación solicita, y la causal de nulidad que se da en cada una de ellas. De manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.

Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 21/2000, de rubro **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**⁸

Por lo que, **la invocación del error aritmético como causal de nulidad, para la elección de personas juzgadoras de primera instancia en materia Laboral del PEEPJEA 2025 es ineficaz.**

Finalmente, con relación a las supuestas **irregularidades del PEEPJEA 2025, que a dicho del recurrente, fueron documentadas por diversos medios de comunicación**, este Tribunal Electoral estima que **dichas manifestaciones no constituyen un agravio**, pues al respecto, el recurrente textualmente se limitó a expresar lo siguiente:

“Me causa agravio la serie de irregularidades suscitadas durante el proceso, que fueron documentadas en diferentes medios de comunicación previo, durante y después de las campañas, localizables, entre otros, en las siguientes direcciones electrónicas...”

Seguido de diversos enlaces electrónicos, cuya certificación solicitó a la autoridad responsable a efecto de ofrecer como medio de prueba en el presente medio de impugnación, sin emitir más pronunciamientos al respecto, ni señalar en qué consisten las irregularidades a que hace referencia, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las mismas.

Además de que tampoco establece si las supuestas irregularidades generan trascendencia alguna sobre los resultados electorales, pues no se señala, ni mucho menos demuestra, cómo se incidió en el principio de libertad de sufragio y, en la

⁸ SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31, Jurisprudencia 21/2000.

libertad y autenticidad de las elecciones; de ahí que **sus manifestaciones son insuficientes para conseguir el estudio de la nulidad de los comicios.**

Por el contrario, **únicamente constituyen afirmaciones genéricas y abstractas**, sin precisar que irregularidad se impugna, el momento en que ocurrió, cómo afecta la validez de la elección, que causal de nulidad se pretende actualizar y el precepto legal en el que se funda.

En ese sentido, al carecer de precisión, fundamentación y vinculación con un hecho concreto que pueda analizarse desde la óptica del derecho electoral, es que este Tribunal Electoral determina que aún y cuando la parte actora señala como agravio las manifestaciones citadas, lo cierto es que las mismas **no constituyen un agravio**, por lo que no procede su estudio.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 2/98 de rubro ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***⁹. En ella la Sala Superior estableció que los agravios podrán encontrarse en cualquier parte del escrito en que se contenga el medio de impugnación, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales, que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable. Para lo cual se deberán expresar los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada; lo cual no sucede en el presente caso.

Por lo que, **al haber resultado desestimadas las causales de nulidad de la elección hechas valer por la parte recurrente, este Tribunal Electoral considera que debe confirmarse la validez de la elección del PEEPJEA 2025**, en atención al principio general relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por lo anteriormente fundado y motivado:

VIII. SE RESUELVE:

⁹ AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, Jurisprudencia 2/98.



ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

En su oportunidad archívese el expediente como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTTOYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ